



GUÍA JURÍDICA PARA LA CREACIÓN DE COMUNIADES ENERGÉTICAS LOCALES

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Descripción de la Comunidad Energética y de los diferentes modelos disponibles para su implementación	1
3. Estructura jurídica y proceso de establecimiento de la Comunidad Energética	3
3.1. <i>/ Entes disponibles para la estructuración de una Comunidad Energética</i>	3
3.1.1. Cooperativa	4
3.1.2. Asociación	5
3.1.3. Fundación	6
3.1.4. Sociedad Mercantil	7
3.2. <i>/ Pasos y documentación para implementar la Comunidad Energética</i>	8
3.2.1. Comunidad Energética con personalidad jurídica diferenciada	9
3.2.2. Comunidad Energética sin personalidad jurídica diferenciada	21
4. Actividades disponibles para las Comunidades Energéticas	23
4.1. <i>/ Actividades disponibles para el conjunto de CE</i>	23
4.1.1. Generación y compartición de energía	23
4.1.2. Otras actividades	26
4.2. <i>/ Actividades disponibles para las CER y las CCE</i>	27
5. ANEXOS	27

1. Introducción

La presente Guía Jurídica para la Creación de Comunidades Energéticas Locales detalla los pasos y documentos necesarios para crear Comunidades Energéticas (en adelante “CE”) desde el punto de vista jurídico. En la redacción del documento se tiene en cuenta específicamente que dichas CEs se van a desarrollar en la provincia de Córdoba.

Respecto a la estructura de esta Guía Jurídica, en primer lugar, describe qué es una CE y cuáles son los diferentes modelos disponibles para la implementación de dichas comunidades. En segundo lugar, se detallan las estructuras jurídicas disponibles para el establecimiento de CEs, especificando cuales de estas estructuras están disponibles para cada modelo. Igualmente, indican los diferentes pasos y documentos necesarios para la implementación de una CE, en función de los diferentes modelos y estructuras jurídicas disponibles. Finalmente, se analizan sucintamente las actividades disponibles para las CE.

2. Descripción de la Comunidad Energética y de los diferentes modelos disponibles para su implementación

En el sector energético se ha popularizado la figura de las Comunidades Energéticas Locales (en adelante, “CEL”) para referirse a aquellas Comunidades Energéticas que actúan localmente en un territorio.

Estas CEL no tienen base jurídica propia, es decir, ni la normativa europea ni el derecho español definen qué es una CEL, de modo que las CEL no están institucionalizadas como sujetos del sector eléctrico diferenciado. En consecuencia, en este entregable, cuando nos referimos a una CEL, nos referimos a una comunidad energética en general, y no a una figura jurídica prevista en la normativa.

En comparación, la normativa sí define y recoge dos figuras legales que son reconocidas como sujeto del sector eléctrico propio y diferenciado de sus miembros, y que permiten institucionalizar una CEL: La Comunidad de Energías Renovables (en adelante, “CER”) y la Comunidad Ciudadana de Energía (en adelante, “CCE”). Ambas figuras tienen su origen en el Derecho de la Unión Europea.

En el caso de la CER, su origen se encuentra en el Artículo 22 de la Directiva 2001/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (en adelante, “Directiva 2018/2001”). Las CER han sido transpuestas parcialmente en el ordenamiento jurídico español, donde se reconoce expresamente a las CER como sujetos del sistema eléctrico.¹ Los elementos esenciales de su

¹ Artículo 6.1.j de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

regulación se han incluido como Artículo 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “LSE”).²

Respecto a las CCE, estas se encuentran inicialmente reguladas en el Artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante, “Directiva 2019/944”). Como en el caso de las CER, las CCE están transpuestas parcialmente en el ordenamiento jurídico español, donde se las reconoce como sujetos del sistema eléctrico³ y se incluye los elementos esenciales de su regulación.⁴

Sin embargo, la transposición y desarrollo de las CER y de las CCE en la normativa española es aún incompleta. Por ello, las CER y las CCE no pueden desplegar su potencial ni llevar a cabo buena parte de las actividades previstas en la normativa.⁵

Teniendo en cuenta su reconocimiento como sujeto del sector eléctrico, agrupamos las CER y las CCE bajo el concepto de Comunidad Energética institucionalizada. Además, la normativa aplicable también exige que tanto las CER como las CCE se establezcan como una entidad con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus miembros.⁶

Dichas CE Institucionalizadas, es decir, las CER y las CCE, se deben distinguir del Autoconsumo. Por un lado, las CE institucionalizadas son entidades con personalidad jurídica propia reconocidas como sujetos del sector eléctrico. Por el otro lado, el autoconsumo es una actividad que se puede llevar a cabo dentro del sistema eléctrico, que permite a uno o varios consumidores consumir energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.⁷

En el seno de una CE institucionalizada es posible agrupar consumidores y productores para organizar entre ellos uno o más proyectos de autoconsumo compartido. Por lo tanto, la relación entre las CE institucionalizadas y el autoconsumo se basa en el binomio *actividad – sujeto*: Las CE institucionalizadas, como sujeto, pueden organizar y participar en el autoconsumo,⁸ pero también puede llevar a cabo otras actividades.

Por otro lado, también es posible participar en un proyecto de autoconsumo sin formar parte de una CER o de una CCE. Así pues, es posible organizar una CEL alrededor del autoconsumo, sin

² En dicho artículo esencialmente se transpone el contenido del Artículo 22 de la Directiva 2001/2018 en el derecho español.

³ Artículo 6.1.k de la LSE.

⁴ Artículo 12 ter de la LSE.

⁵ En abril de 2023 se presentó y sometió a período de alegaciones un Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las figuras de las CER y las CCE. Dicho proyecto fue objeto de un número considerable de alegaciones, ya que se identificaron numerosas carencias en la propuesta. Desde este momento, no se ha presentado ninguna versión reformada ni se ha aprobado ningún Real Decreto que desarrolle el régimen jurídico de las CER y las CCE.

⁶ Ver las definiciones de CER y CCE en los apartados j) y k) del Artículo 6.1 de la LSE.

⁷ Ver Artículo 9 de la LSE. El autoconsumo está regulado en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

⁸ Es necesario dejar claro que, en el caso en que una CE Institucionalizada participe en un autoconsumo, no lo va a hacer como Comunidad, sino que lo hará como persona jurídica propia en calidad de titular de las instalaciones de generación, y en su caso, de consumidor.

necesidad de institucionalizarla en una CER o en una CCE. Dichas CEL no institucionalizadas, aunque no estarán reconocidas como sujeto del sector eléctrico, van a poder compartir y consumir la energía generada a nivel local a través del autoconsumo.

Es necesario tener en cuenta que, las CER y las CCE están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos que no aplican a las CEL no institucionalizadas. A parte de tener que contar con personalidad jurídica propia y diferenciada de sus miembros, las CER y las CCE están sujetas a otras limitaciones. Por ejemplo, la membresía en las CER y las CCE está limitada a ciertos tipos de entidad. Más adelante, en el apartado 3.1 se analizan en profundidad estos requisitos.

En consecuencia, en cada caso es necesario considerar si lo más adecuado es estructurar la Comunidad Energética como una CEL institucionalizada como CER o como CCE, o si, por el contrario, una CEL no institucionalizada basa en el autoconsumo ofrece más ventajas. También cabe la posibilidad de iniciar la actividad como CEL no institucionalizada y posteriormente convertirla en una CER o una CCE en algún momento del futuro. Para ello la CEL deberá cumplir con los requisitos aplicables a las CER o a las CCE, según qué forma se elija, en el momento de la conversión.

3. Estructura jurídica y proceso de establecimiento de la Comunidad Energética

Como se ha indicado en el apartado anterior, las CER y las CCE se deben estructurar necesariamente alrededor de una entidad con personalidad jurídica diferenciada a la de sus miembros. En el caso de las CEL no institucionalizadas, estructurarlas en una entidad con personalidad jurídica es opcional. Así pues, se puede regular su estructura y funcionamiento únicamente en un contrato de autoconsumo privado.

La presente sección va a considerar primero cuales son las figuras jurídicas más adecuadas, para el establecimiento de una CEL con personalidad jurídica propia. En segundo lugar, se detallará los diferentes pasos y documentos necesarios para implementar las diferentes entidades con personalidad jurídica analizadas. Finalmente, se va detallar los pasos y la documentación necesarios para estructurar una CEL únicamente en base al autoconsumo.

3.1. | Entes disponibles para la estructuración de una Comunidad Energética

La normativa aplicable a las CER y a las CCE exige que dichas entidades tengan personalidad jurídica propia, pero no establece una forma jurídica específica para estas comunidades ni ninguna preferencia en este sentido.

Sin embargo, las CER y las CCE están sujetas al cumplimiento de un seguido de requisitos, que se deben cumplir sea cual sea la forma jurídica que se elige para estructurar la comunidad. Los requisitos comunes para las CER y para las CCE son los siguientes:

- a) La participación en la CER/CCE debe ser abierta y voluntaria. Por lo tanto, la forma jurídica y la estructura de la CE deben permitir la entrada y la salida de los socios o miembros.
- b) La CER y la CCE deben ser autónomas y estar controladas por sus socios o miembros.
- c) La finalidad primordial u objetivo principal de la CER/CCE debe ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde desarrollan sus actividades, en lugar de ganancias financieras.⁹

Además de los requisitos anteriores, tanto las CER como las CCE están sujetas a ciertos requisitos propios.

En el caso de las CER, los socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. Además, los socios o miembros deben estar situados en las proximidades¹⁰ de los proyectos de energías renovables que sean propiedad y hayan sido desarrollados por la CER.

Por su parte, las CCE deben estar controladas por socios que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas.

Al escoger la forma jurídica de la CER/CCE, y al estructurar la comunidad es necesario asegurarse que se cumplen los requisitos anteriores. En cambio, las CEL no institucionalizadas, al no estar reguladas en la normativa, no están sujetas a ningún requisito específico.

En los siguientes apartados se detalla aquellas formas jurídicas que generalmente se adaptan mejor a los requisitos de las CER/CCE. Las figuras jurídicas elegidas también permiten estructurar una CEL con personalidad jurídica.

Es necesario dejar claro que, en el caso de cada CER o CCE concreta será necesario asegurarse que se cumplen todos los requisitos aplicables. Igualmente, una CER o una CCE se podrán estructurar alrededor de otras figuras jurídicas no incluidas en esta guía, como por ejemplo, las agrupaciones de interés económico, en la medida en que estas cuenten con personalidad jurídica propia y se cumpla con los requisitos aplicables.

3.1.1. | Cooperativa

En Andalucía, las sociedades cooperativas están reguladas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, “**Ley de Cooperativas**”).

Las cooperativas permiten cumplir con los requisitos aplicables a las CER y a las CCE. Considerando en primer lugar los requisitos comunes, una vez está inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas, una cooperativa obtiene personalidad jurídica propia.¹¹

⁹ A menudo se considera que este requisito exige que las CER y las CCE sean entidades sin ánimo de lucro. Sin embargo, en puridad, la normativa permite que las CER y las CCE generen ganancias financieras para sus miembros, lo que supone que la CER/CCE puede tener ánimo de lucro. Sin embargo, el requisito impide que generar ganancias financieras a los socios o miembros sea el objetivo principal de la comunidad.

¹⁰ Actualmente la normativa no ha establecido cuando se considera que un miembro o socio está situado en las proximidades de un proyecto de generación de una CER.

¹¹ Artículo 9.1 de la Ley de Cooperativas.

Respecto a la participación en la cooperativa, cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la cooperativa puede solicitar su admisión. Dicha admisión únicamente puede ser denegada por motivos justificados, ser objetivos y no discriminatorios.¹² Igualmente, los socios pueden darse de baja de la cooperativa cumpliendo con las condiciones y plazos previstos en la normativa y en los estatutos.¹³ Por lo tanto, se cumple el requisito de participación abierta y voluntaria.

Pasando al requisito de autonomía y control por parte de los miembros de la comunidad, las cooperativas deben estar organizadas y gestionadas democráticamente.¹⁴ Específicamente, cada socio tiene derecho a un voto en la Asamblea General.¹⁵ Como las cooperativas deben tener por lo menos dos socios,¹⁶ en ningún caso un socio va a tener el control sobre la cooperativa, de modo que la CE va a ser autónoma y controlada por sus miembros.

Respecto a la finalidad u objeto principal de las CE, la Ley de Cooperativas no prescribe unos objetivos específicos. Aunque sí se permite la obtención de ganancias financieras en la participación en una cooperativa,¹⁷ la normativa lo prevé de forma excepcional y en ningún caso exige que sea el objetivo principal de la participación en la cooperativa, cumpliéndose con el requisito.

Pasando a analizar los requisitos propios de las CER y de las CCE, estos requisitos básicamente establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. Dichos criterios se pueden incluir como requisitos para la admisión de socios en la cooperativa, porque son criterios objetivos.¹⁸ Por lo tanto, se puede limitar la participación a aquellos sujetos que cumplan los requisitos de participación exigidos para las CER y las CCE.

En conclusión, cooperativas permiten cumplir con los requisitos aplicables a las CCE y a las CER. Debido a la importancia del principio democrático en las cooperativas, en las que cada miembro tiene un voto, una cooperativa será especialmente adecuada para aquellas CE que quieran reforzar su carácter colectivo e igualitario.

3.1.2. | Asociación

En Andalucía las fundaciones están reguladas en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (En adelante, “**Ley de Asociaciones**”). De forma subsidiaria, se aplica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, “**LODA**”), que es una norma de rango estatal.

Todos los requisitos comunes de las CER y de las CCE se cumplen. En primer lugar, las asociaciones tienen personalidad jurídica propia desde que se otorga su acta

¹² Artículo 18 de la Ley de Cooperativas. Por ejemplo, en el caso de una CER, es oportuno limitar la participación únicamente a personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios, ya que la misma regulación limita la participación en la CER a estos sujetos.

¹³ Artículo 23 de la Ley de Cooperativas.

¹⁴ Artículo 2 de la Ley de Cooperativas.

¹⁵ Artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

¹⁶ Artículo 10 de la Ley de Cooperativas.

¹⁷ Artículos 25 y 68.4 de la Ley de Cooperativas

¹⁸ Artículo 18 de la Ley de Cooperativas.

fundacional.¹⁹ Igualmente, la participación en una asociación debe ser libre y voluntaria,²⁰ cumpliéndose únicamente los procedimientos y requisitos para la entrada y la salida establecidos en los estatutos.²¹

En segundo lugar, cada miembro de la asociación tiene un voto.²² Por lo tanto, la asociación va a ser gobernada por el conjunto de sus miembros, sin ser controlada por ninguno de ellos, será autónoma.

Finalmente, las asociaciones son por definición entidades sin ánimo de lucro.²³ Por lo tanto, la participación en una asociación en ningún caso va a tener como objetivo primordial la ganancia financiera.

Respecto a los requisitos específicos de las CER y de las CCE, como se ha indicado antes en la Sección 3.1.1, estos requisitos básicamente establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. Aunque la normativa exige que la participación en una asociación sea libre y voluntaria²⁴ es legítimo restringir la membresía a aquellos sujetos que cumplan con los requisitos aplicables a la CER o las CCE.

En conclusión, las asociaciones pueden cumplir con los requisitos aplicables a las CER y a las CCE. La regulación aplicable a las asociaciones pone especial énfasis a su carácter abierto. Además, como se verá en la sección 3.2.1.1, se trata de una entidad de constitución rápida y que adquiere personalidad jurídica des del mismo momento de su constitución, lo que puede ser adecuado para aquellas comunidades que quieran constituirse y crecer rápidamente.

3.1.3. | Fundación

En Andalucía, las fundaciones están reguladas en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, “**Ley de Fundaciones**”).

Todos los requisitos comunes aplicables tanto a las CER como a las CCE se cumplen respecto a las fundaciones. En primer lugar, las fundaciones tienen personalidad jurídica desde su inscripción.²⁵ Respecto a la participación libre y voluntaria en la fundación, en este caso, se estructuraría la participación de los miembros en la CER como

¹⁹ Artículo 3 de la Ley de Asociaciones.

²⁰ Artículo 19 de la LODA.

²¹ Artículo 7.e) de la LODA.

²² Artículo 11 de la Ley de Asociaciones. Excepcionalmente, el Artículo 10.c) permite que los estatutos fijen criterios de voto ponderado en aquellas asociaciones en las que exista miembros que sean personas jurídicas, pero se deberá respetar en todo caso los principios democrático y de representatividad en la adopción de los acuerdos.

²³ Artículo 2.2 de la Ley de Asociaciones.

²⁴ Artículo 19 de la LODA.

²⁵ Artículo 4 de la Ley de Fundaciones.

beneficiarios, siendo el fin de la fundación promover el desarrollo sostenible como forma de defensa del medio ambiente.²⁶

Respecto a la autonomía, el gobierno de la fundación corresponderá al Patronato un órgano colegiado formado, como mínimo, por tres personas,²⁷ garantizándose la autonomía de la CER/ CCE. Acerca del control efectivo de la CER o de la CCE por parte de los miembros, se deberá contemplar en los estatutos la participación de los miembros en la toma de decisiones de más envergadura para la comunidad.²⁸

Finalmente, las fundaciones son entidades sin ánimo de lucro.²⁹

Pasando al análisis de los requisitos específicos de las CER y de las CCE, como se ha indicado antes en la Sección 3.1.1, estos requisitos básicamente establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. En este caso los fines de la fundación están definidos en los estatutos de la entidad,³⁰ pudiéndose limitar los beneficiarios directos de la Fundación a aquellos sujetos que cumplan con los requisitos aplicables a los miembros de las CER o de las CCE. Respecto al patronato, se pueden establecer limitaciones a la membresía en el mismo sentido.

En conclusión, las fundaciones permiten cumplir con los requisitos aplicables a las CER y a las CCE. Especialmente, una fundación puede ser adecuada cuando el objetivo principal de la CER o de la CCE es proporcionar beneficios a las zonas donde opera.

3.1.4. | Sociedad Mercantil

Las sociedades mercantiles se regulan en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (en adelante, “LSC”), ya que no existe normativa propia en esta materia en Andalucía.

Dentro del marco de la LSC, se contemplan dos tipos principales de sociedades de capital, que, con las debidas adaptaciones de su régimen jurídico, permiten estructurar una CER o una CEL: Por un lado, tenemos las Sociedades Limitadas (en adelante, “SL”), y por el otro, las Sociedades Anónimas (en adelante, “SA”).

Pasando a analizar el cumplimiento de los requisitos comunes a las CER y a las CCE, tanto las SL como las SA tienen personalidad jurídica propia desde su inscripción.³¹

Respecto a la participación libre y voluntaria en la CER/CCE, debemos partir de que tanto en la SL como en la SA, la membresía está vinculada a haber hecho una aportación o haber adquirido capital social de la entidad. En el caso de la SA las

²⁶ Se trata de uno de los fines permitidos por el Artículo 3 de la Ley de Fundaciones.

²⁷ Artículo 16.1 de la Ley de Fundaciones.

²⁸ El Artículo 12.f) de la Ley de Fundaciones lo permite.

²⁹ Artículo 1.2 de la Ley de Fundaciones.

³⁰ Artículo 12 de la Ley de Fundaciones.

³¹ Artículo 33 de la LSC.

aportaciones se denominan acciones, las cuales se pueden transmitir de forma generalmente libre,³² posibilitando la participación libre y voluntaria de los miembros en la CER/CCE. En el caso de las SL, las aportaciones se denominan participaciones y, por defecto, su transmisión está limitada. Sin embargo, se permite liberalizar en los estatutos el régimen de transmisión de participaciones,³³ posibilitando también cumplir con el requisito de participación libre y voluntaria en la CER/CCE.

Respecto a la autonomía, se parte de que a cada participación (para las SL) o acción (para las SA) en las que está dividido el capital de la sociedad le corresponde un voto.³⁴ Por lo tanto, se cumplirá el requisito de autonomía dependiendo del número y la estructura de los socios: Si un miembro tiene suficientes acciones o participaciones como para controlar la sociedad o sus órganos de gobierno, esta no será autónoma y no se cumplirá con los requisitos de la CER/CCE. Por el contrario, si los votos están repartidos entre los miembros de forma que ninguno pueda controlar la comunidad, sí se cumplirá el requisito.

Finalmente, se permite que las sociedades repartan beneficios entre sus miembros, si así lo acuerda su junta general.³⁵ Sin embargo, la normativa no obliga a que la obtención de un beneficio financiero sea el objetivo principal de las sociedades.

Pasando a analizar los requisitos específicos de las CER y de las CCE, como se ha indicado antes en la Sección 3.1.1, estos requisitos básicamente establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. La normativa aplicable a las sociedades no impide que se limite la participación a aquellos sujetos que cumplan con los requisitos de membresía de las CCE o de las CER.

En conclusión, se pueden cumplir los requisitos específicos para las CER y las CCE si estas se constituyen como sociedad. Dichas CER o CCE también se pueden constituir como Sociedades de Beneficio e Interés Común.³⁶

3.2. | Pasos y documentación para implementar la Comunidad Energética

³² Artículos 120 y 124 de la LSC.

³³ Artículo 107 de la LSC.

³⁴ Artículo 188 LSC. En las SA no se puede alterar dicha proporcionalidad entre aportación al capital y voto, pero en las SL esto sí que es posible si se establece en los estatutos.

³⁵ Artículo 273 de la LSC.

³⁶ Las Sociedades de Beneficio e Interés Común son sociedades de capital que recogen en su estatuto su compromiso explícito a generar un impacto positivo social y medioambiental; respecto a los cuales se comprometen a someterse a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas y a tomar en consideración los grupos de interés relevantes. Ver la Disposición adicional décima de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Para analizar los pasos de implementación de una Comunidad Energética, distinguimos entre aquellas CE que se constituyen alrededor de una persona jurídica (CER, CCE y CEL con personalidad jurídica) de aquellas que se basan en el autoconsumo colectivo, sin establecer un ente diferenciado de sus miembros (CEL sin personalidad jurídica).

3.2.1.1. Comunidad Energética con personalidad jurídica diferenciada

Los diferentes pasos y la documentación específicos para implementar una CE con personalidad jurídica propia dependen del tipo de entidad en base a la cual se constituye la CE. Sin embargo, en línea general, los procedimientos correspondientes a las diferentes entidades siguen la siguiente estructura:

- a) Aspectos preliminares:
 - a. Antes de empezar con la constitución e inscripción de la CE, es necesario organizar un grupo promotor y reflexionar y consensuar cual va a ser la organización y las características de la CE. Para ello, es oportuno consultar el documento “Comunidades Energéticas: Una guía práctica para impulsar la energía comunitaria” disponible en el siguiente [enlace](#).
 - b. Escoger un nombre para la CE y comprobar, mediante consulta en los registros oportunos que no existe otra entidad con un nombre igual o demasiado parecido.
 - c. Preparar los estatutos de la CE, que deben incluir siempre el contenido mínimo previsto en la normativa.
- b) Procedimiento constituyente: Una vez consensuado el diseño de la CE y redactados los estatutos, se debe constituir la entidad. Dependiendo del tipo de entidad, la constitución se hará en una asamblea constitutiva, en la que se va a aprobar el acta de constitución o directamente se constituirá la entidad en escritura pública ante notario.
- c) Inscripción: Una vez constituida la entidad, se tendrá que inscribir en el registro que corresponda. Generalmente, con la inscripción la entidad adquiere personalidad jurídica propia.

Los siguientes subapartados detallan para cada tipo de entidad los diferentes pasos necesarios para la constitución de una CE, indicando también qué documentos se deben aportar en cada fase. Se incluye también un cuadro resumen conjunto de los procedimientos de implementación de las diferentes entidades consideradas.

3.2.1.1.1. Pasos y documentación para implementar una asociación

1. Aspectos preliminares

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la asociación, se debe proceder a la redacción de los estatutos de la asociación. El contenido mínimo de los estatutos de una asociación es el siguiente:³⁷

- a. La denominación de la asociación.
- b. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c. La duración, si la asociación no se constituye por tiempo indefinido.
- d. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de asociados.
- f. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- h. La regulación de los órganos de gobierno y representación.³⁸
- i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

Se incluye como ANEXO I modelo de estatutos de una CE constituida como asociación.

Respecto la denominación, no es posible solicitar al Registro de Asociaciones de Andalucía una certificación de que el nombre propuesto para la entidad está disponible. Sin embargo, se puede consultar el Directorio de Asociaciones de Andalucía, disponible en este [enlace](#) para asegurar que la denominación propuesta no está ya en uso.

³⁷ Artículo 7 de la LODA.

³⁸ Su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

2. Constitución

Según el Artículo 2 de la Ley de Asociaciones, estas se constituyen por acuerdo de tres o más personas, físicas o jurídicas. Dicho acuerdo de constitución debe formalizarse en el acta fundacional de la asociación, que puede constar en documento privado o en documento público.³⁹ Por lo tanto, elevar a escritura pública el acta fundacional es opcional.

El contenido mínimo del acta fundacional es el siguiente:⁴⁰

- a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
- c) Los Estatutos aprobados de la asociación.
- d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
- e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

El acta debe incluir la acreditación de la identidad de los fundadores que sean personas físicas. Si se otorga el acta a través de representantes, también se incluirá acreditación de la identidad de los representantes.

En la medida en que alguno de los promotores sea persona jurídica, se tendrá que incluir en el acta fundacional una certificación de acuerdo adoptado por el órgano competente dentro de la persona jurídica, en el que conste la voluntad de constituir la asociación e integrarse en ella y en la que se designe la persona física representante.

Con la constitución de la asociación, esta obtiene personalidad jurídica y capacidad de obrar.⁴¹ Sin embargo, hasta el momento de la inscripción de la asociación los promotores responden personal y solidariamente de las obligaciones contraídas por la asociación. Igualmente, si los asociados contraen obligaciones indicando que actúan en nombre de la asociación, ellos mismos responderán solidariamente por estas obligaciones.⁴²

3. Inscripción

³⁹ Artículo 5 de la LODA.

⁴⁰ Artículo 6 de la LODA.

⁴¹ Artículo 3 de la Ley de Asociaciones.

⁴² Artículo 10 de la LODA.

La inscripción de las asociaciones se lleva a cabo ante el Registro de Asociaciones de Andalucía.⁴³ La documentación necesaria es la siguiente:⁴⁴

- a) Formulario de solicitud de inscripción cumplimentado, disponible en el siguiente [enlace](#).
- b) Acta de constitución. Debe estar suscrita por todos los fundadores identificados de la siguiente manera:
 - a. Nombres y ambos apellidos o denominación o razón social.
 - b. Nacionalidad.
 - c. Domicilio.
 - d. Acreditación de identidad de los socios fundadores que sean personas físicas y de los representantes.
 - e. Acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente de las personas jurídicas fundadoras en el que se manifieste la voluntad de asociarse y en el que se nombre persona física representante.
- c) Estatutos, firmados por lo menos por dos socios fundadores o sus representantes (si son personas jurídicas) o por el presidente y el secretario si ya han sido designados. Si es posible, se aportará el texto de los estatutos en soporte informático.

Una vez inscrita la asociación, los promotores dejan de responder solidariamente de las obligaciones contraídas por la asociación, así como los asociados que contraen obligaciones en nombre de la asociación.⁴⁵

3.2.1.2. | Pasos y documentación para implementar una cooperativa

1. Aspectos preliminares

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la cooperativa, se debe proceder a la redacción de sus estatutos. El contenido mínimo de los estatutos es el siguiente:⁴⁶

- a. La denominación, el domicilio social, la duración y la actividad o actividades que desarrollarán para el cumplimiento de los fines de la cooperativa.
- b. El ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio económico.

⁴³ Artículo 25 de la Ley de Asociaciones.

⁴⁴ Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía (en adelante, “**D 152/2002**”).

⁴⁵ Artículo 10 de la LODA.

⁴⁶ Artículo 11 de la Ley de Cooperativas

- c. El capital social estatutario.
- d. La aportación obligatoria inicial para ser persona socia y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.
- e. Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias.
- f. La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada.
- g. Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.
- h. Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias.
- i. Las causas de baja justificada, más allá de lo establecido en la Ley de Cooperativas.
- j. La convocatoria, el régimen de funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Asamblea General.
- k. El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.
- l. La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.
- m. El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.

Se incluye como ANEXO II modelo de estatutos de una CE constituida como cooperativa.

Respecto a la denominación de la cooperativa, es obligatorio obtener certificación de denominación negativa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas.⁴⁷ Cualquier promotor puede solicitar la certificación, aportando la solicitud identificada como “Registro de Sociedades cooperativas Andaluzas. Certificación de denominación no coincidente” disponible en el siguiente [enlace](#) .

2. Constitución

⁴⁷ Artículo 163 del Decreto núm. 123/2014 de Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de 2 septiembre. Aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23-12-2011 (LAN 2011\577), de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, “D 123/2014”)

Las cooperativas se constituyen por asamblea constituyente, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los promotores.⁴⁸ El contenido del acta de la asamblea constituyente es el siguiente:⁴⁹

- a. Relación e identificación de las personas promotoras.⁵⁰
- b. Manifestación de las personas promotoras sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la sociedad cooperativa.
- c. La voluntad de las personas promotoras de constituir una sociedad cooperativa y la clase de cooperativa de que se trate.
- d. La aprobación de los estatutos sociales, debiendo incorporarse dichos estatutos al acta de la Asamblea constituyente.
- e. La total suscripción del capital con el que se constituye la sociedad cooperativa, que deberá incluir, al menos, el establecido estatutariamente y el desembolso de, al menos, el cincuenta por ciento de aquel. Se incorporan al acta los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.
- f. Valoración de las aportaciones no dinerarias, acompañada, en su caso, del informe o informes emitidos por expertos independientes designados.
- g. Identificación de la persona o personas gestoras para que actúen en nombre de la futura sociedad, de procederse a su nombramiento.
- h. Determinación de las personas que ejercerán los cargos sociales una vez inscrita la sociedad cooperativa, figurando en el acta la aceptación de las personas designadas, así como la declaración de no hallarse incursas en ninguna incapacidad, prohibición e incompatibilidad del artículo 48 de la Ley de Cooperativas.
- i. Declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante, conforme al certificado de denominación no coincidente.
- j. Otros pactos y condiciones que no se opongan a las leyes o contradigan los principios configuradores de las sociedades cooperativas.

⁴⁸ Artículo 8 de la Ley de Cooperativas.

⁴⁹ Artículo 6 del D 123/2014.

⁵⁰ Si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal.

En general, no es necesario elevar el acta de la asamblea constituyente a escritura pública.⁵¹

Una vez constituida la cooperativa, esta puede iniciar sus actividades aún sin estar inscrita, Sin embargo, hasta el momento de la inscripción, los socios responderán de forma ilimitada y solidaria por la actividad que lleve a cabo la cooperativa.⁵²

3. Inscripción

Las cooperativas se deben inscribir en el Registro de Cooperativas Andaluzas.⁵³ Cualquier promotor o persona gestora designada en la Asamblea Constituyente puede solicitar el registro de la cooperativa en el plazo de seis meses desde su constitución.⁵⁴ Para ello es necesario aportar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Un ejemplar del acta constituyente o, en el caso de tratarse de escritura pública, copia simple o autorizada de la misma.
- c) Documento acreditativo de haber liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, “ITPAJD”) o, en su caso, de exención o no sujeción a dicho impuesto.
- d) Certificado de Denominación no Coincidente.

Con la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, la cooperativa adquiere personalidad jurídica. Además, los socios dejan de responder por la actividad desplegada por la cooperativa.⁵⁵

3.2.1.3. | Pasos y documentación para implementar una sociedad

1. Aspectos preliminares

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la sociedad, se debe proceder a la redacción de sus estatutos. El contenido mínimo de los estatutos es el siguiente:⁵⁶

⁵¹ Sin embargo, es obligatorio hacerlo cuando las aportaciones al capital social de la cooperativa consistan en bienes inmuebles o bienes muebles afectados por cargas reales, según el Artículo 5.2 del D 123/2014.

⁵² Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

⁵³ Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

⁵⁴ Artículo 132 del D 123/2014.

⁵⁵ Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

⁵⁶ Artículo 23 de la LSC.

- a. La denominación de la sociedad.
- b. El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c. El domicilio social.
- d. El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.⁵⁷
- e. El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.
- f. El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

Se incluye como ANEXO III modelo de estatutos de CE constituida como sociedad sin ánimo de lucro.

Respecto a la denominación de la sociedad, cualquier socio fundador la certificación de denominación social negativa.⁵⁸ La solicitud para obtener esta certificación se puede tramitar en este [enlace](#).

2. Constitución

Las sociedades se constituyen por escritura pública otorgada por todos los socios fundadores.⁵⁹ El contenido mínimo de la escritura de constitución es el siguiente.⁶⁰

- a. La identidad del socio o socios.
- b. La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.

⁵⁷ Si la sociedad es de responsabilidad limitada, se expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos. Si la sociedad es anónima, se expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos, o por medio de anotaciones en cuenta o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

⁵⁸ Artículo 409 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

⁵⁹ Artículo 21 de la LSC.

⁶⁰ Artículo 22 de la LSC.

- c. Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las SA, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- d. Los estatutos de la sociedad.
- e. La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
- f. Si se trata de una SA, los gastos de constitución hasta la inscripción.

Con la constitución, la sociedad puede iniciar su operación. Hasta la inscripción, aquellos socios que hayan actuado o contratado en nombre de la sociedad responderán solidariamente por dichos actos.⁶¹

3. Inscripción

Los socios fundadores y los administradores de la sociedad deben inscribir la sociedad ante el Registro Mercantil en el plazo de dos meses desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.⁶²

Para llevar a cabo la inscripción antes es necesario dar de alta la sociedad ante la Agencia Tributaria y obtener el Número de Identificación Fiscal (NIF) provisional de la sociedad, todo ello mediante presentación del Modelo 036, disponible en este [enlace](#).

Una vez obtenido el NIF provisional se puede solicitar la inscripción de la sociedad ante el Registro Mercantil que corresponda al domicilio social de la sociedad. Con la solicitud, se debe aportar:

- a) Escritura de constitución.
- b) Resguardo de liquidación del ITPAJD.
- c) NIF provisional.

Con la inscripción la sociedad adquiere personalidad jurídica.⁶³ A partir de este momento, los socios que actúen y contraten en nombre de la sociedad ya no responden solidariamente.⁶⁴

3.2.1.4. | Pasos y documentación para implementar una fundación

1. Aspectos preliminares

⁶¹ Artículo 24 de la LSC.

⁶² Artículos 31 y 32 LSC.

⁶³ Artículo 33 LSC.

⁶⁴ Artículo 36 de la LSC.

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la fundación, se debe proceder a la redacción de sus estatutos. El contenido mínimo de los estatutos de una fundación es el siguiente:⁶⁵

- a) La denominación de la entidad.
- b) Los fines fundacionales.
- c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
- d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Respecto a la denominación de la fundación, el Registro de Fundaciones de Andalucía emite la certificación de denominación a petición de cualquier interesado.

2. Constitución

La constitución de la fundación se llevará a cabo por escritura pública otorgada por los fundadores. La escritura de fundación tiene el siguiente contenido mínimo:⁶⁶

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas. En ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) Los Estatutos de la fundación.
- e) La identificación de las personas que integran el Patronato y su aceptación, si la misma se efectúa en el momento fundacional.
- f) La certificación de denominación negativa del Registro de Fundaciones de Andalucía.

⁶⁵ Artículo 12 de la Ley de Fundaciones.

⁶⁶ Artículo 11 de la Ley de Fundaciones.

Una vez constituida la fundación, su patronato puede llevar a cabo aquellos actos que sean necesarios para la inscripción de la fundación, y también aquellos que sean indispensables para preservar su patrimonio y que no se puedan demorar. Si no se llega a inscribir la fundación en el plazo de 6 meses, el Protectorado cesará los patronos, y estos responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios causados por la falta de inscripción.⁶⁷

3. Inscripción

Para llevar a cabo la inscripción antes es necesario dar de alta la fundación ante la Agencia Tributaria y obtener el Número de Identificación Fiscal provisional de la sociedad, todo ello mediante presentación del Modelo 036, disponible en este [enlace](#).

La inscripción de la fundación se realiza ante el Registro de Fundaciones de Andalucía.⁶⁸ Junto a la solicitud de inscripción, se debe aportar:⁶⁹

- a) Escritura de constitución de la fundación.
- b) Certificación de denominación negativa.
- c) NIF provisional
- d) Resguardo de liquidación del ITPAJD.

Con la inscripción de la fundación, esta adquiere personalidad jurídica⁷⁰ y la fundación pasa a asumir los actos llevados a cabo por los patronos entre la constitución y la inscripción.⁷¹

⁶⁷ Artículo 13 de la Ley de Fundaciones.

⁶⁸ Artículo 4 de la Ley de Fundaciones.

⁶⁹ Artículo 28 del Decreto núm. 279/2003 de Consejería de Justicia y Administración Pública, de 7 octubre. Crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y aprueba su reglamento de organización y funcionamiento,

⁷⁰ Art. 4 de la Ley de Fundaciones.

⁷¹ Art. 13 de la Ley de Fundaciones.

3.2.1.5. | Cuadro resumen de procedimientos de constitución

	ASOCIACIÓN	COOPERATIVA	SOCIEDAD	FUNDACIÓN
1. Actos preparatorios	No se prevé la obtención de certificación de denominación negativa.	Certificación de denominación ante el Registro de Cooperativas Andaluzas.	Certificación de denominación social negativa ante el Registro Mercantil Central	Certificación de denominación negativa del Registro de Fundaciones de Andalucía (Art. 11 de la Ley de Fundaciones).
2. Estatutos	Aprobados en el acta de fundación. Contenido mínimo en el Art. 7 de la LODA.	Aprobados en el acta de fundación. Contenido mínimo en el Art. 11 de la Ley de Cooperativas.	Incluidos en la escritura de constitución. Contenido mínimo en Art. 23 LSC	Incluidos en la escritura de constitución. Contenido mínimo en Art. 12 de la Ley de Fundaciones.
3. Constitución	Constitución mediante acta fundacional por acuerdo de por lo menos tres personas (Art. 2 de la Ley de Asociaciones). Contenido mínimo en el Art. 6 de la LODA. Es opcional formalizar el acta de fundación en documento público (Art 5.2 LODA).	Asamblea constituyente en la que asisten las personas promotoras. Se levanta acta que firman todos los promotores (Art. 8 de la Ley de Cooperativas). Generalmente, es opcional formalizar el acta fundacional en documento público (Artículo 119.1 de la Ley de Cooperativas.)	Por escritura pública otorgada por todos los socios (Art. 21-22 LSC)	Por escritura pública otorgada por los fundadores (Art. 8, 9 y 11 de la Ley de Fundaciones).
3.1. Efecto de la constitución	La fundación adquiere personalidad jurídica (Art 3 de la Ley de Asociaciones).	Posibilidad de iniciar su actividad, con responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (Art. 9.3 de la Ley de Cooperativas).	Inicio de las operaciones sociales (Art. 24 LSC). Responsabilidad solidaria de los socios hasta la inscripción (Art. 36 LSC). Designación de los administradores iniciales (Art. 22 LSC).	Se pueden llevar a cabo actos de inscripción o actos indispensables para la conservación de su patrimonio que no se puedan demorar. Si no se llega a inscribir la fundación, los patronos responden solidariamente de las obligaciones contraídas (Art. 13 de la Ley de Fundaciones).
4. Inscripción registral	Ante el Registro de Asociaciones de Andalucía (Art. 25 de la Ley de Asociaciones).	Ante el Registro de Cooperativas Andaluzas (Art. 9 de la Ley de Cooperativas).	Ante el Registro Mercantil. (Art 31 a 35 de la LSC.)	Ante el Registro de Fundaciones de Andalucía (Art. 4 y 49 de la Ley de Fundaciones).
4.1. Efecto de la inscripción	Se excluye la responsabilidad personal y solidaria de los promotores (Art. 10 de la LODA).	La cooperativa adquiere personalidad jurídica (Art. 9 de la Ley de Cooperativas). Fin de la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (Art. 9.3 de la Ley de Cooperativas).	La sociedad adquiere personalidad jurídica (Art. 33 LSC). Fin de la responsabilidad solidaria de los socios (Art. 36 LSC).	La Fundación adquiere personalidad jurídica (Art. 4 de la Ley de Fundaciones). Fin de la responsabilidad solidaria ilimitada de los patronos (Artículo 13 de la Ley de Fundaciones).

3.2.2.| Comunidad Energética sin personalidad jurídica diferenciada

En el caso de las CEL no institucionalizadas basadas en el autoconsumo que han optado por no estructurarse alrededor de un ente con personalidad jurídica, la CE se va a implementar a través del contrato que regula el autoconsumo. Dicho contrato va a regular las relaciones entre los diferentes participantes entre sí, como generadores y/o como consumidores, dependiendo de la situación de cada uno.

Los pasos y requisitos para implementar dichas comunidades energéticas son los previstos para implementar y dar de alta un autoconsumo colectivo, regulados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (en adelante, “**RD 244/2019**”).

3.2.2.1.| Contrato de autoconsumo

Aunque no está explícitamente previsto en la normativa, es oportuno que los participantes, tanto consumidores como generadores, firmen un contrato de autoconsumo colectivo. Dicho contrato regulará los derechos y obligaciones de los participantes en el autoconsumo como generador y/o como consumidor. Sin ánimo de exhaustividad, el contrato de autoconsumo puede contener los siguientes elementos:

- a) Identificación de las partes y de las instalaciones de generación y de consumo que van a participar en el autoconsumo.
- b) Modalidad del autoconsumo.
- c) Duración del contrato.
- d) Asignación de la energía, normalmente en base a los coeficientes de reparto.⁷²
- e) Obligaciones de las partes en relación a la instalación de generación: Financiación, partes responsables de su mantenimiento y operación, etc.
- f) Condiciones económicas para la entrega de la energía y facturación. Estas van a depender de cómo se financia la instalación de generación, si es financiada por una parte de los participantes o si todos ellos colaboran en su adquisición.
- g) Condiciones de terminación, resolución anticipada y desistimiento.
- h) Otras cláusulas: gestos e impuestos, jurisdicción y ley aplicable, fuerza mayor, etc.

⁷² Ver apartado 3.2.2.2

Se incluye como ANEXO IV modelo de contrato de autoconsumo.

3.2.2.2. | Acuerdo de reparto y contrato de compensación de excedentes

Una vez acordadas las condiciones del autoconsumo entre los participantes, pasamos a dar de alta el autoconsumo colectivo. Para ello, se debe acordar entre los miembros de la Comunidad Energética que participen en el autoconsumo cómo se va a repartir la energía generada por la instalación de generación. Para ello, se va a firmar un acuerdo de reparto de energía que tiene que ser firmado por todos los consumidores asociados.

Dicho acuerdo debe incluir un fichero que identifica los coeficientes de reparto, los cuales determinan, para cada hora del año, qué proporción de la energía total generada por la instalación de generación corresponde a cada consumidor. Dichos coeficientes se pueden acordar libremente por los participantes en el autoconsumo y pueden variar hora a hora, con la única condición de que la suma de todos los coeficientes correspondientes a cada hora debe sumar 1. Es decir, respecto cada hora, se debe repartir la totalidad de la energía generada en la instalación. Dicho fichero debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I del RD 244/2019.⁷³

Dicho acuerdo de reparto debe ser remitido por cada consumidor a su distribuidora, ya sea por sí mismo o a través de su comercializadora. Una vez la distribuidora recibe el acuerdo de reparto de todos los consumidores asociados, esta verificará la documentación, dará de alta el autoconsumo colectivo y lo activará.

En el caso en que el autoconsumo sea en la modalidad con excedentes acogida a compensación simplificada,⁷⁴ será necesario firmar por todos los participantes un contrato de compensación de excedentes. Mediante este contrato el/los generador/es y los consumidores acuerdan acogerse al mecanismo de compensación simplificada. Dicho contrato de compensación de excedentes también deberá ser remitido por cada consumidor a la distribuidora, directamente o a través de su comercializadora.

3.2.2.3. | Gestor de autoconsumo

En los autoconsumos colectivos puede ser adecuado nombrar un gestor de autoconsumo. El gestor de autoconsumo es una persona, física o jurídica, que asesora los participantes en el autoconsumo y asume su representación en relación con la tramitación de dicho autoconsumo, principalmente ante la distribuidora y las comercializadoras. Entre las actividades que generalmente puede llevar a cabo un gestor de autoconsumo, encontramos las siguientes;

⁷³ La *Guía de autoconsumo colectivo*. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), Madrid 2024, incluye en su apartado 3.2.2 más información sobre el acuerdo de Reparto.

⁷⁴ Las modalidades de autoconsumo se detallan en la sección 4.1.1.1.

- a) Asesorar en la constitución del autoconsumo colectivo, en el diseño y dimensionado de la instalación de generación y en el reparto de la energía.
- b) Recabar las firmas de los diferentes participantes en los contratos de autoconsumo, acuerdos de reparto y en los contratos de excedentes.
- c) Gestionar el alta del autoconsumo ante la distribuidora y las comercializadoras.
- d) Inscripción de la instalación en registros de autoconsumo.
- e) Gestionar las altas, bajas y modificaciones en el autoconsumo.

4. Actividades disponibles para las Comunidades Energéticas

Esta sección describe las actividades que pueden llevar a cabo las CE. En primer lugar, se describen las actividades que puede llevar a cabo una CE en general o sus miembros, como generadores o productores en el sistema eléctrico, centrándonos en la generación de energía y su compartición en el seno de la CE. Posteriormente se exponen aquellas actividades que la normativa permite a las CER y a las CCE llevar a cabo pero que, al no estar plenamente implementadas, ahora mismo las CER y las CCE no las pueden llevar a cabo.

4.1. | Actividades disponibles para el conjunto de CE

Las Comunidades Energéticas por sí mismas, si tienen personalidad jurídica propia, y sus miembros pueden llevar a cabo varias actividades en su calidad de generadores y/o consumidores en el sistema eléctrico.

4.1.1. | Generación y compartición de energía

Una de las actividades que puede llevar a cabo una comunidad energética es generar energía y compartirla con sus miembros para que estos la consuman. Para ello, la CE va a tener que desarrollar por lo menos una instalación de generación eléctrica. Dependiendo de las características de la instalación y de las actividades para las que se vaya a utilizar la instalación, los requisitos y trámites para la construcción y legalización van a variar.

A parte de la documentación necesaria para la construcción y legalización del autoconsumo, será necesario contratar un instalador para que construya la instalación.

Además, para poder emplazar una instalación es necesario contar con una superficie adecuada para ello. Existen varias formas para que la misma CE o alguno de sus miembros pueda adquirir derechos suficientes sobre alguna superficie o cubierta que permita emplazar una instalación de generación. Sin ánimo de exhaustividad, dependiendo de si el sujeto que cede la instalación es un particular o una administración pública, se identifican las siguientes las siguientes:

- a) Cedente particular
 - a. Contrato de superficie.
 - b. Contrato de arrendamiento. Se incluye como ANEXO V modelo de contrato de arrendamiento con un cedente particular.

- b) Cedente administración pública
 - a. Si el bien es demanial:⁷⁵ Concesión demanial. Se incluye como ANEXO VI modelo de concesión demanial.
 - b. Si el bien es patrimonial:⁷⁶
 - i. Contrato de superficie. Se incluye como ANEXO VII modelo de contrato de superficie sobre un bien público patrimonial.
 - ii. Contrato de arrendamiento.

Respecto a la energía generada, esta se puede compartir dentro de la CE, principalmente a través del autoconsumo, actividad que se describe con más detalle en el 4.1.1.1.

Por otra parte, también es posible vender los excedentes de energía en el mercado eléctrico. Para ello, la CE o el miembro que actúe como productor generalmente firma un contrato de representación con una comercializadora, para que le represente ante el mercado eléctrico.

4.1.1.1. | Autoconsumo

Actualmente, el autoconsumo es la actividad principal mediante la cual las comunidades energéticas comparten la energía de sus instalaciones de generación con sus miembros consumidores.

El autoconsumo es una actividad por la que uno o varios consumidores consumen electricidad proveniente de instalaciones de generación situadas en las proximidades de las instalaciones de consumo del consumidor.⁷⁷

Así pues, la primera condición para poder participar en el autoconsumo, es que las instalaciones de consumo se deben situar en las proximidades de las instalaciones de

⁷⁵ Los bienes demaniales son aquellos que están afectados a un servicio público o a un uso general.

⁷⁶ Son bienes patrimoniales aquellos bienes que son propiedad de la administración y que no son demaniales.

⁷⁷ Artículo 9 de la LSE.

generación. Se considera que existe esta proximidad cuando se cumple alguno de los siguientes requisitos:⁷⁸

- a) Las instalaciones de generación están conectadas a la red interior de los consumidores asociados o están unidas a éstos a través de líneas directas.
- b) Las instalaciones de generación están conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- c) Las instalaciones de generación están conectadas a una distancia inferior a 500 metros de los consumidores asociados. En el caso de instalaciones fotovoltaicas ubicadas en la cubierta de un edificio, en suelo industrial o en estructuras artificiales cuyo principal objetivo no sea la generación de energía, la distancia se incrementa hasta los 2000 metros.⁷⁹
- d) Las instalaciones de generación y las de consumo están ubicadas en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014.⁸⁰

Dentro del autoconsumo, se distinguen varias modalidades.⁸¹ En primer lugar, distinguimos en función de si es posible inyectar energía eléctrica a la red cuando, en un momento determinado, la instalación de generación produce más energía de la que los consumidores pueden consumir. Si no es posible inyectar esta energía, el autoconsumo será sin excedentes. Si sí es posible inyectar esta energía, el autoconsumo será con excedentes. Dentro del autoconsumo con excedentes, se distingue entre dos sub-modalidades.

Por un lado, tenemos el autoconsumo con excedentes sujeto a compensación simplificada. La compensación simplificada consiste en un saldo entre el precio de la energía consumida de la red y el precio del excedente producido durante un período de facturación determinado. Así pues, las cantidades pagadas por energía proveniente de la red son compensadas con las cantidades recibidas por la energía que se ha vertida a la red.⁸²

⁷⁸ Artículo 3.g) del RD 244/2019.

⁷⁹ Dicha distancia se mide entre los equipos de medida de ambas instalaciones en su proyección ortogonal en planta.

⁸⁰ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

⁸¹ Artículo 4 del RD 244/2019.

⁸² Cada consumidor debe pactar el precio de valoración de la energía que se recibe de la red y de la energía que se vierte con su comercializadora. En el caso en que un consumidor esté sujeto a un contrato PVPC, estos precios están establecidos legalmente. Ver Artículo 14 del RD 244/2019.

La principal limitación de la compensación simplificada es que, dentro de un mismo período de facturación, el valor recibido por la energía inyectada no puede ser superior al valor de la energía consumida.⁸³

Por otro lado, en la compensación simplificada, la energía que se adquiere de la red pero que se compensa con energía inyectada se considera que ha sido autoconsumida. Por lo tanto, no está sujeta a los cargos y peajes que normalmente graban la adquisición de energía de la red.⁸⁴

La otra sub-modalidad del autoconsumo con excedentes es el autoconsumo con excedentes no sujeto a compensación simplificada. En este caso, los excedentes se venden en el mercado eléctrico. Con el valor adquirido, se compensa el precio de la energía consumida que se ha adquirido de la red. En este caso, no existe ninguna limitación a los beneficios que se puede obtener de la inyección de la energía, pero se deberá pagar los impuestos que gravan la incorporación de energía a la red eléctrica y cumplir con toda la normativa aplicable a las instalaciones de producción. En este caso, únicamente la energía que se autoconsume instantáneamente estará exenta de cargos y peajes, estando sujeta toda la energía que se adquiera de la red, ya que en este caso no se compensa bajo el mecanismo de compensación simplificada.

Finalmente, también se distingue entre el autoconsumo individual, en el que únicamente un consumidor se asocia a las instalaciones de generación, y el autoconsumo colectivo, en el que más de un consumidor participa en el autoconsumo. En el caso del autoconsumo colectivo, todos los consumidores deben participar en la misma modalidad. Generalmente, se asocia una CE con autoconsumo colectivo. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que existan autoconsumos individuales en el marco de una CE, especialmente si la CE tiene personalidad jurídica propia y es la titular de las instalaciones de generación de la comunidad en varios autoconsumos.

4.1.2. | Otras actividades

Aunque las actividades principales de las Comunidades Energéticas son la generación de energía eléctrica, el autoconsumo y la venta de energía en el mercado, estas pueden llevar a cabo otras actividades en el sector eléctrico. Por ejemplo, las CEs con personalidad jurídica propia o los miembros de una CE pueden llevar servicios de recarga de vehículos eléctricos.

⁸³ Artículo 14.3 del RD 244/2019. Sin embargo, es posible que el consumidor acuerde con su comercializadora llevar a cabo lo que se denomina como “monedero virtual”. Bajo dicho acuerdo, la comercializadora valora la energía que se vierte a la red una vez que se ha compensado la totalidad del precio de la electricidad. Dicho valor se utiliza para compensar otros conceptos de la factura eléctrica más allá del precio de la electricidad o se acumular para otros meses..

⁸⁴ En el caso en que se haga monedero virtual, la energía que se obtiene de la red y se compensa en el monedero virtual sí está sujeta a cargos y peajes. Únicamente la energía compensada en la compensación simplificada está exenta.

4.2. | Actividades disponibles para las CER y las CCE

La normativa europea y española reconocen el derecho de las CER y de las CCE a llevar a cabo varias actividades, como el almacenaje de energía, la venta de energía a otros sujetos y la participación en el mercado eléctrico. Igualmente, la normativa reconoce la posibilidad de que las CER y las CCE participen en actividades de agregación, comercialización y, en el caso de las CCE distribución.⁸⁵

Aunque dichas actividades están reconocidas a nivel europeo, y algunas de ellas también a nivel español, la realidad es que la regulación de estas actividades no está suficientemente desarrollada. Por lo tanto, a la práctica, las CER y las CCE no pueden llevar a cabo estas actividades.

Actualmente, la única forma que permite a las CER y a las CCE llevar a cabo las actividades que le reconoce la normativa es que la CER o la CCE se constituya como alguno de los sujetos del mercado eléctrico respecto a los cuales la normativa ya está debidamente desarrollada.

De entre los sujetos del sector eléctrico, la figura más versátil es la comercializadora. Sin embargo, únicamente podrán constituirse como comercializadora las CER y las CCE que estén constituidas como sociedad o como cooperativa. Igualmente, la constitución como comercializadora conlleva obligaciones legales adicionales, de modo que se debe considerar en cada caso concreto si se trata de una opción adecuada para las necesidades de la CER o la CCE.

5. ANEXOS

ANEXO I	MODELO DE ESTATUTOS DE CE COMO ASOCIACIÓN
ANEXO II	MODELO DE ESTATUTOS DE CE COMO COOPERATIVA
ANEXO III	MODELO DE ESTATUTOS DE CE COMO SOCIEDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO
ANEXO IV	MODELO DE CONTRATO DE AUTOCONSUMO
ANEXO V	MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PRIVADO
ANEXO VI	MODELO DE CONCESIÓN DEMANIAL
ANEXO VII	MODELO DE CONTRATO DE SUPERFICIE SOBRE BIEN PATRIMONIAL PÚBLICO

⁸⁵ Artículos 12 bis y 12 ter de la LSE, Artículo 22 de la Directiva 2018/2001 y Artículo 16 de la Directiva 944/2019.